

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	15 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	30 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 78



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de rebajas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de la Gobernación: Ley declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas del pueblo de San Lorenzo del Escorial.
- Ministerio de Gracia y Justicia: Real decreto promoviendo á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, al Presbítero Licenciado D. Emilio Corredor y Moreno, Canónigo de la misma Iglesia. Otros de indulto.
- Ministerio de Hacienda: Real decreto organizando el servicio de Investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Real orden aprobatoria del concurso de provisión de la

- plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Ciudad Real, y disponiendo se nombre para la misma á D. Juan Pereda Martínez.
- Administración central: GUERRA.—Parque de Sanidad militar.—Subasta para la adjudicación de 90 bolsas de cirujano con destino á este Parque. HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar.—Relación núm. 148 de los créditos clasificados por esta Junta. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á Don Juan Pereda Martínez, en virtud de concurso, para la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Ciudad Real.
- Administración provincial: Maestranza de Artillería de Sevilla.—Subasta para las obras de contratación de primeras materias con destino á las labores de este establecimiento. Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.—Subasta para

- la adquisición de primeras materias con destino á las labores de esta fábrica. Fábrica de armas de Oviedo.—Subasta para el suministro de aceite de oliva, carbón mineral, escalabornes y petróleo, necesarios en este establecimiento.
- Administración de Justicia: Efectos de Juzgados de primera instancia y municipales. Anuncios y noticias oficiales: Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Sindicato de riegos del Canal de Tauste. Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
- Parte no oficial: Anuncios, santoral y espectáculos. Tribunal Supremo.—Pliego 212 y 213 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas del pueblo de San Lorenzo del Escorial, y se concede á su Ayuntamiento el derecho á aprovechar las de los arroyos de San Juan, Tovar y las Raíces, en el término municipal de Santa María de la Alameda, y terrenos necesarios para su embalse en el sitio denominado Praderas de San Juan, del mismo término municipal, y las aguas que nacen en la cumbre, pudiendo almacenarlas en uno ó varios embalses y dedicarlas para el abastecimiento de dicho pueblo, utilizando los saltos que se presenten en el trayecto de la conducción para fuerza motriz y usos industriales.

Art. 2.º El derecho de expropiación inherente á la declaración del artículo anterior se entiende concedido al Ayuntamiento del pueblo de San Lorenzo del Escorial, con expresa derogación para este caso del art. 174 y sus concordantes de la vigente ley de Aguas, tan sólo en cuanto se refiere al caudal de aguas, siempre previas las indemnizaciones correspondientes de los expropiados, y sometido á la práctica de las disposiciones generales que rigen en esta materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por haber sido también promovido D. Saturnino Sánchez de la Nieta, al Presbítero Licenciado D. Emilio Corredor y Moreno, Canónigo de la misma Iglesia, que tiene reconocidas condiciones para obtener cargos de aquella categoría en virtud de expediente instruido con arreglo al artículo 29 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eloy Cid Núñez en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Orense en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que el penado observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada, no sólo está conforme con el indulto, sino que desea que se conceda:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por seis meses y un día de destierro el resto de la pena de prisión correccional que le queda por cumplir á Eloy Cid Núñez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Junta de Patronato de libertos de Melilla en súplica de que se indulte á Manuel Caro Díaz del resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Caro Díaz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Junta de Patronato de libertos de Melilla en súplica de que se indulte á Pedro Gómez Navarro del resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios obtenidos por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 lleva el reo extinguidas tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y muy especialmente las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Gómez Navarro del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Junta de Patronato de libertos de Melilla en súplica de que se indulte á José López Fernández del resto de la pena de veinte años de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Málaga en causa por delito de asesinato:

Considerando que el penado lleva cumplida más de tres cuartas partes de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que cometió el delito en estado de embriaguez, la cual no es habitual:

Vista la ley de 18 de Junio de que 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José López Fernández del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Mariano Escalada Blanco y Mariano Moreno del Olmo en súplica de que se les indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional al primero, y tres años, cuatro meses y ocho días de igual prisión al segundo, á que fueron condenados por la Audiencia de Cuenca en causa por delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que los penados llevan cumplida gran parte de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que con el producto de su trabajo atendían al sostenimiento de sus familias, las cuales se ven privadas de los medios más precisos de subsistencia:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Escalada Blanco y Mariano Moreno del Olmo del resto de la pena que les falta por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zaragoza, con arreglo al art. 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesto á Mariano Murillo Brosed por delito de hurto, se conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que la pena impuesta resulta excesiva con relación al daño causado; que la parte perjudicada no se opone á la conmutación propuesta, y que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Mariano Murillo Brosed por delito de hurto, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Zamora, con arreglo al art. 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Hermenegildo Manuel Ramos Chicote por cada uno de dos delitos de falsedad se conmute por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional:

Considerando que la pena resulta excesiva con relación al daño causado, que el penado observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de ocho años y un día de presidio mayor impuestas á Hermenegildo Manuel Ramos Chicote por cada uno de dos delitos de falsedad,

por las de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Junta de Patronato de libertos de Mella en súplica de que se indulte á Antonio del Pozo Galdrán del resto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa por delito de asesinato:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que cometió el delito en estado de embriaguez, que no le es habitual:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio del Pozo Galdrán del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Josefa Muñoz González en súplica de que se la indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando que la penada lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á María Josefa Muñoz González de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Bautista Camós Rabasa, Sebastián Camós Miralles y Antonio Callariza Castell en súplica de que se les indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que les falta por cumplir y á que fueron condenados por la Audiencia de Castellón en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando el tiempo que llevan los reos extinguiendo condena, su buena conducta, las pruebas de arrepentimiento que han dado y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia de indulto solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Bautista Camós Rabasa, Sebastián Camós Miralles y Antonio Callariza Castell del resto de la pena que les falta por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Barba Martínez en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir y á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, el tiempo que lleva el penado cumpliendo condena, su buena conducta y que la parte ofendida está conforme en que se conceda el indulto solicitado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Antonio Barba Martínez el resto de la pena que le falta por extinguir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid proponiendo, con arreglo al art. 2.º del Código penal, que á Sinfieriano Fabriciano Redondo Martínez se le conmute, por otra menos grave, la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal á que fué condenado por dicha Audiencia en causa por expedición de billetes falsos de la Lotería Nacional:

Considerando que la pena impuesta resulta excesiva con relación á los daños causados por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena temporal impuesta en la causa de que se ha hecho mérito á Sinfieriano Fabriciano Redondo Martínez, por la de seis años y un día de presidio mayor.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Sánchez Cortés en súplica de que se indulte á su hijo Francisco Torres Sánchez del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y arrepentimiento, y que la parte ofendida otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Torres Sánchez del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Rico Pitarch en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional y 500 pesetas de multa á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito contra la salud pública:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito, la buena conducta del penado y el tiempo que éste lleva cumpliendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramón Rico Pitarch del resto de la pena de prisión correccional que le falta cumplir, así como de la multa que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Pazos Rolán y Antonio Romero Requejo en súplica de que se les indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Orense en causa por delito de falsedad de documento privado:

Teniendo en cuenta que el delito no ocasionó perjuicio alguno, la avanzada edad de los penados y el tiempo que llevan cumpliendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Pazos Rolán y Antonio Romero Requejo del resto de la pena que les falta por cumplir y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fernando Velázquez en súplica de que á su hijo Pedro Velázquez García se le indulte del resto de la pena de diez y ocho años, dos meses y veintidós días de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa por delito complejo de atentado á la Autoridad y homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta del penado y las pruebas de arrepentimiento que ha dado durante el tiempo que lleva extinguiendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Pedro Velázquez García la tercera parte de la pena que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de propuesta elevada por la Junta de Patronato de libertos de Melilla para que se indulte á Francisco Hernández y Hernández del resto de la pena de quince años de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por delito de parricidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el delito, el tiempo que lleva el reo cumpliendo condena, su buena conducta y las pruebas que da de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Hernández y Hernández del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Hernández y Hernández en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir y á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta observada por el reo y las pruebas de arrepentimiento dadas por el mismo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Juan Hernández y Hernández en la causa de que se ha hecho

mérito por la de un año y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Isaac de Zayas en súplica de que se indulte ó se conmute por destierro á María Manuela López Cabo el resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que le falta por extinguir y á que fué condenada por la Audiencia de Soría en causa por delito de hurto doméstico:

Considerando que el delito no causó daño alguno, puesto que se recuperaron las alhajas sustraídas; que la penada ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la concesión del indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á María Manuela López Cabo la mitad de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por David Llanillo Martínez é Indalecio de la Parte en súplica de que se les indulte del resto de la pena de tres años, seis meses y un día de prisión correccional que les falta por cumplir y á que fueron condenados por la Audiencia de Santander en causa por delito de allanamiento de morada:

Considerando la edad de los penados, su buena conducta, las pruebas que han dado de arrepentimiento y que la parte ofendida no se opone á la concesión del indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á David Llanillos Martínez y á Indalecio de la Parte el resto de la pena que les falta por cumplir, y que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Excmo. Sr. Embajador de Francia en súplica de que se indulte á José Bonafoi Bulté de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, el tiempo que lleva el penado cumpliendo condena, su buena conducta y las pruebas que ha dado de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Bonafoi Bulté del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Escalante Sáinz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el procesado tiene sesenta y nue-

ve años, que ha satisfecho la indemnización al perjudicado y pagado las costas, su buena conducta y pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Ramón Escalante la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Barbere en súplica de que se indulte á Pedro José Barbere Garrido del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional, once años y un día de inhabilitación y accesorias á que fué éste condenado por la Audiencia de Jaén en causa sobre infidelidad en la custodia de documentos:

Considerando la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, sus pruebas de arrepentimiento y que la parte ofendida no se opone á la concesión del indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Pedro José Barbere Garrido el resto de la pena de prisión correccional que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Enrique García Susacasa Gutiérrez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Enrique García Susacasa Gutiérrez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Valentín Díaz Ruiz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de hurto:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la gracia solicitada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Valentín Díaz Ruiz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La investigación técnica del impuesto de derechos reales, aunque consignada en todos los Reglamentos dictados para hacer efectivo el tributo, no tuvo unidad orgánica hasta que el Real decreto de 22 de Enero de 1907 la estableció con vida propia en las tituladas investigaciones regionales creadas por el mismo. Su necesidad la impuso la derogación del antiguo principio de derecho fiscal de imprescriptibilidad de los derechos y rentas del Rey, incompatible con el concepto actual de la misión que la Administración pública llena en la vida del Estado, inspirada en un sentido más benévolo del derecho del contribuyente y por lo que respecta á este impuesto expresamente derogado por el art. 11 de la ley de 2 de Abril de 1900 al consignar la prescripción de la acción administrativa para exigirle, hubiérase ó no liquidado, á los quince años contados desde la fecha del contrato ó desde la existencia del acto.

Consecuente con este precepto, ya la propia ley reconoció, no solamente la facultad, sino el deber de los funcionarios facultativos del ramo de promover la investigación, si bien no pudo por el momento atender á regularlo en forma que sus resultados se tradujesen en efectos inmediatos. La escasez de personal facultativo y la casi carencia de personal auxiliar administrativo, por un lado; la multiplicidad de servicios encomendados á los Abogados del Estado en las provincias, después, y quizá prejuicios de que no es dado desprenderse de repente, sino cuando arraiga en el funcionario un íntimo convencimiento de que la conciencia del deber cumplido dignifica todas las funciones, fueron concausas de que el pensamiento no alcanzase la finalidad que le informaba.

Las estrecheces de nuestro presupuesto y la parsimonia en afrontar un aumento de gastos que, aunque sean reproductivos á plazo más ó menos corto, se traduce por el momento en el temor de desequilibrio con los ingresos, obligaron á conciliar esta imperiosa imposición de nuestra economía rentística, con la no menos apremiante de evitar prescripciones extintivas de las rentas públicas, creando, por vía de experimentación, más que como hecho definitivo, las investigaciones técnicas regionales á cargo de un solo empleado.

El tiempo transcurrido en el ensayo, ha venido á demostrar las deficiencias naturales anejas á la implantación de servicio nuevo tan complicado como la investigación de la riqueza oculta, mucho más cuando está representada por actos de la vida civil, cuya exteriorización rehuyen con frecuencia los interesados y entre esas deficiencias no es la más pequeña, la dificultad demostrada, de ordenar un número de datos contractuales y necrológicos, producidos en un área de seis ó más provincias, tan abrumador que su simple manipulación resulta superior á la actividad de un solo Agente, dedicado además al penoso recorrido de las capitales y cabezas de partido, con medios de locomoción para llegar á muchas de éstas, en alto grado lentos y penosos, haciendo mayor la deficiencia apuntada la igual dificultad de irradiar, sin contar para ello elemento auxiliar alguno, los resultados de esa labor, cerca de los contribuyentes, de las Autoridades locales y provinciales y de los Agentes de la Administración, cuya ayuda había de impetrar para el éxito de sus trabajos.

Como resultado de estos obstáculos, se impone la conveniencia de una diferenciación en los elementos de la investigación técnica, que separe y contraste lo que en la función es genuinamente activo, de lo que es esencialmente orgánico y directivo, y que reduzca en el primer aspecto el área de acción, para que, limitando también el número de gestiones indagadoras, no abruma al encargado realizarlas con una pesadumbre insostenible. Ya en parte predominó esta idea en la ley de 2 de Abril de 1900 y su Reglamento, al hacer peculiar de los Liquidadores del impuesto en las capitales y en los partidos la investigación propiamente dicha y al establecer por primera vez en su art. 7.º la revisión de los documentos declarados exentos por los liquidadores y acordar el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales, pero estas funciones no quedaron plenamente desarrolladas, acaso porque el exceso de labor legislativa en aquel período no dejó ocasión para descender á detalles de perfeccionamiento, cuya ocasión más propia se estimó fuera más adelante, cuando el plan rentístico, económico y financiero, entonces con vigor iniciado, permitiera acometer lo que de momento tenía sólo carácter circunstancial.

En igual punto de vista que el antes expuesto, coinciden los informes recogidos por la Dirección general del ramo, observando que la esfera de acción para perseguir las ocultaciones debe ser geográficamente reducida, así para que el investigador conozca y domine todo el proceso de la sustracción al tributo y sus accidentes, como para que pueda coordinar todos los datos aportados sin el pe-

ligro de que, por abarcar una extensión mayor, la intensidad de su gestión se perjudique y disminuya sus efectos.

Para evitar esas dificultades con esperanza de éxito fructuoso, parece al Ministro que suscribe lo más conveniente, de una parte adoptar la división de partidos judiciales y de provincias que tienen en su favor las sanciones de la tradición y las costumbres y de otra subdividir la función investigadora, separando los dos elementos que hoy la integran, creando una Sección ó función meramente investigadora á cargo de los Liquidadores del impuesto en los partidos y de las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, que tendrá como misión el descubrimiento de los actos y contratos sustraídos á la obligación constitucional de asistir en la debida proporción al sostenimiento de las cargas públicas, y una Sección principalmente inspectora, que vigilando constantemente los actos de los Liquidadores investigadores, unifique en el grupo regional los procedimientos de investigación y á la vez, y ésta será su misión más preeminente, uniforme con recto sentido jurídico la práctica de las liquidaciones, llegando á la entraña del servicio técnico, corrigiendo errores, prácticas viciosas ú omisiones, hoy inevitables por la disgregación que lleva consigo el funcionamiento de tan numerosas Oficinas, dotadas de iguales atribuciones y competencia, sobre las cuales ha sido imposible, hasta la creación del actual organismo, la inspección inmediata del Centro directivo que por medio de Agentes directos observase periódicamente y recibiera informaciones del proceso social y económico de un impuesto que, más que otro alguno, afecta á la vida civil del ciudadano, y por ello se sustrae con más facilidad á la intervención de la Administración pública como materia de renta del Presupuesto general del Estado.

Necesaria consecuencia de la organización que ahora se establece, es fijar de modo que no ofrezca duda alguna, la competencia de las Oficinas liquidadoras, que son á la vez investigadoras, evitando que una errónea interpretación de las disposiciones vigentes pudiera ser obstáculo al ordenado desenvolvimiento del servicio. A esta necesidad se atiende aclarando un precepto que, aun cuando se hallaba ya consignado en el art. 11 del Real decreto de 22 de Enero de 1907, se prestaba á confusiones por los términos de su redacción. En lo sucesivo ya no será discutible que sólo los documentos públicos podrán fijar la competencia en el lugar en que se autoricen ú otorguen y por tanto, que las declaraciones privadas que han de ser base de las liquidaciones provisionales, han de presentarse necesariamente en la Oficina liquidadora del lugar en que ocurra el fallecimiento del causante.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que organizó el Real decreto de 22 de Enero de 1907, se dividirá en lo sucesivo de dos Secciones, que se denominarán respectivamente Sección Investigadora y Sección Inspectora de la Investigación y del Impuesto, siendo Jefe superior de ambas el Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º A los efectos de la investigación é inspección del impuesto de derechos reales, el territorio de la Península é islas adyacentes se divide en seis regiones, que comprenderán:

La primera, las provincias de Baleares, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

La segunda, las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

La tercera, las de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Segovia.

La cuarta, las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia, Teruel y Valencia.

La quinta, las de Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Y la sexta, las de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Se autoriza al Director general de lo Contencioso para determinar la capitalidad de cada una de estas regiones y para modificar la división de las mismas, atendiendo á las necesidades del servicio.

Art. 3.º Auxiliarán el servicio de investigación los organismos de la Administración económico-provincial y

las Autoridades y funcionarios del orden civil, judicial y administrativo, cumpliendo los deberes y obligaciones que respectivamente les imponen la ley y el Reglamento del impuesto de derechos reales y las demás disposiciones complementarias, bajo las responsabilidades establecidas en las mismas.

Art. 4.º El servicio encomendado á la Sección investigadora, comprenderá el descubrimiento de la riqueza oculta y la fijación del verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos, realizándose en las capitales de provincia por las Abogacías del Estado, bajo la dependencia de los Inspectores regionales, y por los Liquidadores del impuesto en el territorio que comprenda el respectivo Registro de la propiedad, bajo las inmediatas órdenes de la Abogacía del Estado de la provincia.

Art. 5.º La Sección Inspectora de la Investigación y del Impuesto, tendrá como funciones propias: dirigir los procedimientos de investigación, uniformar la práctica de las liquidaciones y vigilar los servicios, y será desempeñada por los Abogados del Estado que, con el carácter de Inspectores regionales, se designen al efecto por el Director general de lo Contencioso, de quien, para este servicio, dependerán inmediatamente. En casos de ausencia ó enfermedad, el Inspector será sustituido por el Abogado del Estado que el Director designe, é interinamente por el que corresponda con arreglo á las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 6.º La investigación se verificará utilizando los medios establecidos en el Reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y por ahora, por el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, quedando autorizado el Director general de lo Contencioso para modificarlo ó sustituirlo, total ó parcialmente, con otro que se considere más adecuado á las condiciones especiales de cada provincia.

La Dirección general de lo Contencioso circulará oportunamente las instrucciones y modelo de tarjetas y estos que el desenvolvimiento del servicio requiera.

Art. 7.º El Director de lo Contencioso, además de las atribuciones generales anejas al cargo de Jefe superior del servicio, tendrá especialmente las siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan las disposiciones oficiales referentes á la investigación, dictando para ello las órdenes oportunas.

2.ª Resolver las dudas ó consultas que los encargados de la inspección formulen reglamentariamente.

3.ª Acordar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de las medidas adoptadas con referencia á la investigación é inspección.

4.ª Visitar personalmente ó delegar en otro funcionario del Cuerpo de Abogados del Estado, para que practique las visitas de inspección que estime oportunas á las Oficinas de todos los órdenes encargadas de la investigación ó de la inspección del impuesto.

5.ª Cuidar de que los Inspectores regionales y los Abogados del Estado de las capitales de provincia visiten las Oficinas investigadoras en las épocas establecidas.

6.ª Proponer al Ministerio ó imponer, cuando le corresponda, las correcciones que reglamentariamente procedan.

Art. 8.º Los Inspectores regionales tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Comunicarse con el Centro directivo y con las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras de su región, exigiéndoles remitan los datos y antecedentes necesarios para conocer si la acción investigadora recibe el impulso debido y se ajusta á las órdenes é instrucciones dictadas por la Superioridad.

2.º Comunicarse con todas las Autoridades del orden judicial ó del administrativo.

3.º Remitir á la Dirección general de lo Contencioso, en los plazos que se señalen, los datos y estados que se determinen relativos al servicio del impuesto en general y especial de la investigación.

4.º Visitar, al menos una vez cada semestre, todas las Abogacías del Estado de la región y aquellas Oficinas liquidadoras de partido que sea conveniente por las noticias que haya podido reunir, extendiendo la oportuna acta del resultado y desempeñar cuantas comisiones y servicios extraordinarios se le encomienden por la Dirección general.

En el cumplimiento de estos servicios se ajustarán los Inspectores á las instrucciones generales ó especiales que la Superioridad les comunique.

5.º Poner en conocimiento del Centro directivo antes de comenzar las visitas ordinarias, la fecha en que se propone hacerlas, y dar cuenta de su llegada á cada una de las Oficinas visitadas y de la fecha en que termine su cometido en ella, haciendo las indicaciones oportunas acerca del resultado de dichas visitas y estado de los servicios y proponiendo aquellas medidas que proceda adoptar ó disponiendo las que desde luego sean necesarias para encauzar ó impulsar la gestión investigadora.

6.º Redactar trimestralmente una Memoria detallada

do el estado de los servicios en las Oficinas de su región, señalando los adelantos obtenidos en el período que comprenda, y proponiendo, en su caso, los medios que considere adecuados para corregir las deficiencias ó faltas observadas.

7.º Vigilar constantemente la recaudación del impuesto, haciendo las advertencias oportunas á las Abogacías del Estado y Oficinas de partido, para que no se demore la percepción de cuotas, se active la acción ejecutiva contra los morosos y se ingrese cuantas cantidades correspondan al Tesoro.

8.º Cuidar de que se propongan las correcciones reglamentarias contra los infractores de las disposiciones vigentes en el servicio de investigación.

Art. 9.º Los Abogados del Estado en las capitales de provincia, además de las funciones que les encomienda el Reglamento orgánico del Cuerpo y el del impuesto, cumplirán las órdenes que les comuniquen la Dirección general y los Inspectores regionales á cuya demarcación pertenezcan, y tendrán, en lo que respecta al servicio de investigación, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por los Jueces municipales y Secretarios judiciales, Notarios, Alcaldes, etc., de la capital y pueblos que comprenda el partido de la misma, los estados, índices y relaciones prevenidas en el Reglamento del impuesto, que deberán ajustarse á los modelos oficiales.

2.º Examinar, así los índices notariales, como las relaciones de fallecidos, á fin de eliminar, ajustándose á las instrucciones que se dicten, los documentos ó nombres de fallecidos que proceda; de los primeros, por no estar sujetos á gozar de exención ó por haber sido presentados á liquidación y de los segundos, por no estar comprendidos en la investigación, á tenor de las reglas que dicte la Dirección general.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, atendiendo para la clasificación de unas y otras á las instrucciones que dicte la Dirección general.

4.º Anotar oportunamente en las tarjetas las prórrogas de plazo, tanto ordinarias como extraordinarias, que se otorguen y hagan referencia á documentos que deban liquidarse en la capital, y comunicar de oficio, á su tiempo debido, á las respectivas Oficinas de investigación en los partidos, las que deban surtir efectos en ellas.

5.º Gestionar la presentación de los documentos y la declaración de los actos comprendidos en las tarjetas de investigación, una vez llegado el plazo en que deba satisfacerse el impuesto, dando detallada cuenta de las diligencias que practiquen y de sus resultados al Inspector regional, á fin de que tome nota y coadyuve en su caso con su superior autoridad al mejor éxito de la gestión.

6.º Practicar las diligencias de investigación que estén prevenidas ó se prevengan, ajustándose á la modelación que establezca la Dirección general, hasta conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda ó la declaración de insolvencia del contribuyente, en su caso.

7.º Comunicar en la última decena de cada mes al Inspector regional las fechas de los vencimientos de plazo que correspondan al mes inmediato siguiente, examinando al efecto las tarjetas formadas en su Oficina.

8.º Anular en la forma que se ordena por la Superioridad las tarjetas ó fichas en que se comprueba la presentación á liquidar ó el pago del impuesto, antes del plazo en que deba comenzar la investigación ó en que proceda la anulación como consecuencia de la acción investigadora ejercida.

9.º Realizar idénticas funciones investigadoras á las enumeradas para los contratos y relaciones de fallecidos, con las noticias que las Autoridades judiciales y administrativas le suministren, en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento del impuesto.

10.º Comunicarse constantemente con las Oficinas investigadoras de partido para conocer el estado de los servicios, resolviendo las dudas ó consultas que se ofrezcan y consultando á su vez las que por su importancia lo requieran con el Inspector regional.

11.º Proponer á quien reglamentariamente corresponda acordarlas, las correcciones disciplinarias establecidas para los infractores de las disposiciones vigentes sobre investigación, ateniéndose para ello á lo preceptuado en el Reglamento del impuesto.

12.º Visitar, cuando menos una vez al año, las Oficinas liquidadoras en los partidos de su provincia, poniéndolo previamente en conocimiento del Inspector regional, para que éste lo comunique á la Dirección general, y ateniéndose siempre á las instrucciones generales que al efecto se dicten ó á las especiales que las condiciones de las Oficinas requieran.

El resultado que ofrezca la visita se consignará en el acta oportuna. Las observaciones que le sugiera aquélla, las omisiones que note ó las faltas que descubra, las pon-

drá inmediatamente en conocimiento del Inspector regional.

13.º Formar con sujeción á los modelos que se establezcan y remitir mensualmente al Inspector regional, los estados resúmenes que se determine, como medio de dar á conocer el desarrollo del servicio de investigación en la provincia.

Art. 10. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de los partidos, desempeñarán la función investigadora dentro de su demarcación, correspondiéndoles especialmente los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cuidar de que les sean remitidos puntualmente por las Autoridades y funcionarios de los pueblos que comprenda su demarcación, los índices y relaciones prevenidos en el Reglamento del impuesto y de que se ajusten á los modelos oficiales.

2.º Examinar las relaciones de fallecidos ó índices notariales, para eliminar los documentos ó nombres, que deban serlo conforme á las instrucciones que para este servicio se dicten.

3.º Redactar y colocar ordenadamente las tarjetas ó fichas correspondientes á contratos ó actos entre vivos y las referentes á fallecidos, y haciendo constar en ellas, las circunstancias que puedan modificar su colocación, como son las prórrogas ordinarias y extraordinarias, tan pronto como tengan noticia de ella.

4.º Practicar las gestiones oportunas para que tenga lugar la presentación de los documentos y la declaración de los actos incluidos en las tarjetas, vencido que sea el plazo; y efectuar cuantas diligencias le sugiera su celo á fin de conseguir el ingreso de las sumas devengadas por la Hacienda en los actos y contratos que, por no haberse presentado oportunamente, hayan sido objeto de investigación.

5.º Azular en la forma que le ordene la Abogacía del Estado las tarjetas ó fichas en que se compruebe que es ya innecesaria la investigación ó que por consecuencia de ésta, procede la anulación.

6.º Realizar las funciones investigadoras procedentes con los datos y noticias que le comuniquen las Autoridades judiciales y administrativas, en cumplimiento de la obligación que les impone el Reglamento del impuesto.

7.º Consultar á la Abogacía del Estado en la provincia cuantas dudas le sugiera el servicio de la investigación, y darle cuenta de las omisiones ó faltas que observe por parte de las Autoridades y funcionarios que deban facilitarle datos ó antecedentes, para que dicha Oficina, bien por sí ó con la mayor autoridad del Inspector regional, subsane las primeras ó imponga el debido correctivo á las segundas.

8.º Las Oficinas de investigación en los partidos remitirán, dentro de la segunda decena de cada mes, á la Abogacía del Estado de su provincia, un estado, en el que hagan constar los índices y relaciones recibidos durante el período mensual que el estado comprenda, las tarjetas formadas en el mismo, expresando los índices ó relaciones á que se refieran; los vencimientos que den lugar á iniciar la acción investigadora en el mes siguiente al del estado; las tarjetas que se hallen investigando; las anuladas en el mes del estado; y las causas de la anulación, y el importe de las sumas recaudadas por todos conceptos como consecuencia de la investigación.

Art. 11. Los Liquidadores del impuesto en los partidos, percibirán la parte que reglamentariamente les corresponda en las multas que, á consecuencia de las gestiones investigadoras que realicen, se impongan á los contribuyentes.

Las cantidades que por tal concepto debieran corresponder á los Abogados del Estado, Liquidadores en las capitales, ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 12. Los Inspectores regionales y los Abogados del Estado, Investigadores en las provincias, percibirán por las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias que realicen, las dietas y gastos de locomoción que los Reglamentos y disposiciones vigentes ó los que en lo sucesivo se dicten, asignen á los Inspectores de Hacienda.

Art. 13. Continuarán remitiéndose mensualmente á las Oficinas liquidadoras respectivas:

El estado de los juicios de testamentaría y abintestato aprobados en dicho período, á que se refiere el artículo 141 del Reglamento del impuesto; la relación circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo Reglamento.

Art. 14. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se otorgue el documento público correspondiente, ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando por tanto modificada en tal sentido, la regla 2.ª del art. 55 del Reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Las liquidaciones parciales podrán practicarse en la Oficina liquidadora del lugar en que se hallen situados el metálico ó los valores que hayan de ser objeto de ellas, pero no fijará la competencia á los efectos de la liquidación provisional ó de la definitiva.

Art. 15. La Dirección general de lo Contencioso del Estado dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquellas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Artículo transitorio. Las disposiciones de este Decreto comenzarán á regir en 1.º de Enero de 1909.

En la primera quincena del corriente mes de Diciembre, los actuales Investigadores regionales del impuesto, remitirán á las Abogacías del Estado en las provincias, todos los datos y antecedentes relativos á la investigación que obren en su poder y correspondan á cada una de ellas.

Los Abogados del Estado, procederán dentro de los diez días siguientes del mismo mes, á clasificar y remitir á las Oficinas liquidadoras en los partidos, los datos que á las mismas pertenezcan de los enviados por el Investigador regional.

Los Investigadores regionales darán cuenta al Centro directivo del cumplimiento del servicio antes del día 31 del presente mes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el concurso de provisión de la plaza de Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Ciudad Real abierto en 12 de Septiembre último, y disponer que se nombre para dicha plaza á D. Juan Pereda Martínez, con la retribución asignada en presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Parque de Sanidad militar.

ANUNCIO

No habiendo dado resultado, por lo que respecta al cuarto lote, constituido por 90 bolsas de Cirujano, modelo 1905, la subasta celebrada en este Parque el día 27 de Octubre último para contratar la adquisición de diversos efectos de material sanitario, se anuncia al público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de contratación y de lo preceptuado en Real orden comunicada de 28 de Noviembre anterior, una segunda subasta, que tendrá lugar el día 18 del actual, á las once de su mañana, en el local que ocupa este Parque, calle de Palos de Moguer, núm. 40 provisional, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y legales, que á los efectos de esta segunda subasta se hallarán de manifiesto en este establecimiento todos los días laborables hasta el en que se verifique el remate, desde las nueve á las doce de la mañana; quedando reducido á diez días el plazo de anuncio de esta licitación en virtud de lo prevenido en Real orden comunicada de 3 de Octubre próximo pasado; debiendo hacerse constar que el precio de las citadas bolsas se eleva á 150 pesetas una, en virtud de la autorización concedida por la primera de las Soberanas disposiciones antes citadas.

El acto se verificará con los requisitos que previenen la Real orden de 9 de Diciembre de 1904, Reglamento de contratación vigente, órdenes posteriores, ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias, mediante proposiciones arregladas en un todo al formulario inserto á continuación de este anuncio, con sujeción á las condiciones de los pliegos y precios límites fijados.

Madrid 2 de Diciembre de 1908.—El Oficial Secretario, Marcelo de Usera.—V.º B.º—El Director, Bach.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en la calle de, número, con cédula personal núm., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites con arreglo á los cuales el Parque de Sanidad militar ha de subastar la adquisición de 90 bolsas de Cirujano, con destino al mismo, se comprometo á entregarlas en el precio siguiente:

Cada bolsa, á tantas pesetas una (en letra).
Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de tantas pesetas (en letra), 5 por 100 del servicio á que se comprometo, hecho en la Caja general de Depósitos y la cédula personal, según se previene en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 8—286

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaria.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 148.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 24 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Table with columns: FECHA DE ENTRADA, PERIODO, NOMBRE DEL ACREEDOR, CLASE, ORGANISMO, and IMPORTE. It lists various military personnel and their corresponding credits from the war of Ultramar.

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha relación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
AÑO	MESES	DÍA								
28	Julio	1901	Marzo 97 á Julio 98.	4.929	3	67	José Ojeda Pérez	Guerrillero	Incidencias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Compañía Voluntarios movilizados de Uñas.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	108'80
3	Agosto	1901	Septiembre 96 á Julio 98.		4	68	Pedro Mireles Soque	Idem		287'30
28	Julio	1901	Febrero á Julio 98.		5	69	Bruno Leiva Pozo	Idem		121'60
28	Idem	1901	Marzo á Julio 98.		6	70	Aureliano Leiva Pozo	Idem		90'20
28	Idem	1901	Mayo 97 á Julio 98.		7	71	Francisco Benítez Randa	Idem		191'05
3	Agosto	1901	Agosto 96 á Julio 98.		8	72	José Ramírez Diéguez	Idem		223'10
28	Julio	1901	Mayo 97 á Julio 98.		9	73	Leopoldo Paz Batista	Idem		202'85
28	Idem	1901	Abril 97 á Julio 98.		10	74	Victor Pérez Ojeda	Idem		248'60
28	Idem	1901	Febrero 96 á Julio 98.		11	75	José Pérez Rojas	Idem		270'15
5	Agosto	1901	Idem		12	76	Marcos Paz Batista	Idem		75'25
5	Idem	1901	Octubre 96 á Julio 98.		13	77	Prisciliano Peña Infante	Idem		264'50
3	Idem	1901	Abril á Junio 98.		14	78	Antonio Noda Noda	Idem		80'90
21	Diciembre	1904	Febrero á Julio 98.		15	79	Salvador Martínez Gómez	Idem		186'80
5	Agosto	1901	Febrero á Junio 98.		16	80	Juan Leguerva Cruz	Idem		116'10
3	Idem	1901	Abril 97 á Julio 98.		17	81	Eugenio García Pérez	Idem		190'80
28	Julio	1901	Marzo 96 á Julio 98.		18	82	Manuel García Santos	Idem		207'40
28	Idem	1901	Abril 97 á Julio 98.		19	83	José Guerrero Tarcueta	Idem		189'75
3	Agosto	1901	Febrero 96 á Mayo 98.		20	84	Cándido Díaz Pupo	Idem		158'35
3	Idem	1901	Septiembre 96 á Julio 98.		21	85	Pedro Diéguez Batista	Idem		240'75
5	Idem	1901	Diciembre 97 á Julio 98.		22	86	José Diéguez Leguerva	Idem		174'65
3	Idem	1901	Agosto 96 á Julio 98.		23	87	Victoriano Cecilio Piñero	Idem		318'95
5	Idem	1901	Idem		24	88	Manuel Cecilio Piñero	Idem		107'45
28	Julio	1901	Julio 96 á Julio 98.		25	89	Raperto Barrera Avila	Idem		212'70
28	Idem	1901	Idem		26	90	Delfin Barrera Batista	Idem		203'25
28	Idem	1901	Idem		27	91	Vicente Concepción Ramírez	Idem		161'20
14	Septiembre	1904	Marzo á Julio 98.	4.930	1	92	Roque Domínguez Talavera	Sargento		721'45
5	Agosto	1901	Junio y Julio 98.		2	93	Francisco Ricardo Torres	Guerrillero		78'40
5	Idem	1901	Marzo á Julio 98.		3	94	Manuel Domínguez Ricardo	Idem		269'70
3	Enero	1905	Idem		4	95	Fernando Figueredo Labrada	Idem		216'85
5	Agosto	1901	Idem		5	96	Ramón Ricardo Rojas	Idem		162'20
5	Idem	1901	Abril á Julio 98.		6	97	Leopoldo Rojas Torres	Idem	Idem.—Idem de Candelaria.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	139'80
18	Febrero	1905	Marzo á Julio 98.		7	98	Juan Vega Ricardo	Idem		190'25
12	Enero	1905	Idem		8	99	Luis Escalona Pozo	Idem		152'45
5	Agosto	1901	Mayo á Julio 98.		9	100	Vitalino Rojas Torres	Idem		117'85
5	Idem	1901	Idem		10	101	Pedro Bermúdez Calzadilla	Idem		142'65
12	Enero	1905	Marzo á Julio 98.		11	102	Benito Alvarez García	Idem		143'95
5	Agosto	1901	Idem		12	103	Domingo Díaz Oro	Idem		120'85
28	Julio	1901	Febrero 96 á Julio 98.	4.931	1	104	Felipe Atmaguel Fernández	Idem	Idem.—Primera Volante de Holguín. Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	420'50
3	Agosto	1901	Abril á Julio 98.	4.932	1	105	Juan Francisco Bermúdez Rojas	Idem		247'65
3	Idem	1901	Marzo 96 á Septiembre 97.		2	106	Ramón Franco Zaldivar	Idem		130'25
28	Julio	1901	Noviembre 97 á Julio 98.		3	107	Rafael Mallo Hernández	Idem		478'90
5	Agosto	1901	Marzo á Julio 98.		4	108	Santiago Portelles Zaldivar	Idem		23'50
3	Idem	1901	Septiembre 96 á Junio 98.		5	109	Rafael Pupo Portelles	Idem		71'55
3	Idem	1901	Noviembre 97 á Julio 98.		6	110	José Pupo Portelles	Idem	Idem.—Sección movilizada de Fray Benito.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	82'45
5	Idem	1901	Noviembre 97 á Junio 98.		7	111	N. comedia Paz Hernández	Idem		336'15
28	Julio	1901	Agosto 96 á Julio 98.		8	112	Silvano Pupo Góngora	Idem		339'30
3	Agosto	1901	Noviembre 97 á Septiembre 98.		9	113	Juan Zaldivar Ruiz	Idem		431'15
3	Idem	1901	Abril á Julio 98.		10	114	Miguel Santisteban Albareri	Idem		158'15
5	Idem	1901	Junio 97 á Julio 98.		11	115	Amado Fernández Hernández	Idem		493'15
5	Idem	1901	Agosto 96 á Julio 98.		12	116	Andrés Martínez Crespo	Idem		264'50
3	Idem	1901	Julio 96 á Julio 98.		13	117	Carlos Torres Leiva	Idem		146'85
5	Idem	1901	Diciembre 97 á Junio 98.	4.933	1	118	Eduardo Leiva Paz	Sargento		499'90
27	Julio	1901	Enero á Julio 98.		2	119	Quintilio Nieves Pérez	Guerrillero	Idem.—Sección Voluntarios movilizados de Jururu.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	240'90
28	Idem	1901	Marzo á Mayo 98.		3	120	Rafael Basulto Caballero	Idem		165'20
28	Idem	1901	Idem		4	121	Rafael Basulto González	Idem		93'30
3	Agosto	1901	Idem		5	122	Isidoro Cuevas Iglesias	Idem		125'90
3	Idem	1901	Idem		6	123	Vicente Crespo Barrera	Idem		132'05
5	Idem	1901	Idem	4.934	1	124	José Rodríguez Pérez	Idem		145'45
28	Julio	1901	Febrero á Junio 98.		2	125	Antonio Rodríguez Marín	Idem		218'90
5	Agosto	1901	Noviembre 97 á Junio 98.		3	126	Miguel López Gaste	Idem	Idem.—Sección Voluntarios movilizados de Santa Rosalía.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	217'45
28	Julio	1901	Idem		4	127	Francisco Basulto Zaldivar	Idem		248'55
3	Agosto	1901	Noviembre 97 á Mayo 98.		5	128	Antonio González Rodríguez	Idem		179'85
28	Julio	1901	Noviembre 97 á Junio 98.		6	129	Aureliano Domínguez García	Idem		237
5	Agosto	1901	Idem		7	130	José Rojas Santisteban	Idem		317'75
28	Julio	1901	Enero á Junio 98.		8	131	José María Barreto Pérez	Idem		217'25
5	Agosto	1901	Noviembre 97 á Octubre 98.	4.935	1	132	Faustino Calonga Alvarez	Corneta	Idem.—Sexta compañía del batallón Voluntarios de Holguín.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	788'30
5	Idem	1901	Marzo 96 á Abril 98.	4.936	1	133	José Rey Pena	Sargento		14'20
28	Julio	1901	Abril 96 á Julio 98.		2	134	Antonio Caspeza Arbilla	Guerrillero	Idem.—Compañía Voluntarios movilizados de Auras.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	259'45
5	Agosto	1901	Febrero á Julio 98.		3	135	Pedro Guerrero Santisteban	Idem		213'65
5	Idem	1901	Marzo á Julio 98.		4	136	Deselecciano Almeida Rodríguez	Idem		82'45
5	Idem	1901	Abril 97 á Julio 98.		5	137	Luciano Domínguez Troncoso	Idem		216'45
5	Idem	1901	Agosto á Octubre 98.	4.937	1	138	Miguel Alonso Incognito	Idem	Idem.—Cuarta compañía movilizada de Gibara.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	172'95
5	Idem	1901	Idem		2	139	Eugenio Batista Claro	Idem		200'55
5	Idem	1901	Febrero á Julio 98.		3	140	Baldomero Bermúdez Torres	Idem		235'85
24	Febrero	1905	Abril 96 á Junio 98.	4.938	1	141	Manuel Rodríguez Valiente	Idem		597'25
23	Junio	1901	Agosto 97 á Octubre 98.		2	142	Avaino Pupo Parra	Idem	Idem.—Segunda Volante de Holguín. Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	820
23	Idem	1901	Idem		3	143	Ramón Pupo Parra	Idem		673'60
26	Febrero	1905	Marzo 96 á Octubre 98.		4	144	José Ojeda López	Idem		182'65
28	Julio	1901	Mayo á Julio 98.	4.939	1	145	Benito Pasos Ramírez	Idem	Idem.—Sección movilizada de Arroyo Blanco.—Tercer tercio Guerrillas (Cuba)	192'80
8	Septiembre	1904	Mayo 96 á Enero 98.	4.940	1	146	José Pérez López	Soldado	Idem.—Exploradores de Las Lomas. Quinto tercio Guerrillas (Cuba)	117'70
2	Julio	1902	Febrero á Julio 97.	4.941	1	147	Isaac Jiménez Raya	Idem	Idem.—Cuarta de Cienfuegos.—Quinto tercio Guerrillas (Cuba)	50'75
26	Febrero	1905	Mayo y Junio 98.	4.942	1	148	José González Pulido	Idem	Idem.—Montada de Cruces.—Quinto tercio Guerrillas (Cuba)	85'15
7	Noviembre	1907	Junio 96 á Septiembre 98.	4.943	1	149	Ignacio García Benítez	Idem	Idem.—Volante montada de Rodrigo. Quinto tercio Guerrillas (Cuba)	74'50
8	Abril	1901	Marzo 96 á Septiembre 98.	4.944	1	150	Eugenio Díaz Tegoiro	Idem	Idem.—Local montada de Maltipelo. Quinto tercio Guerrillas (Cuba)	332'80
2	Diciembre	1900	Abril 97 á Octubre 98.	4.945	1	151	José Martínez Hevia	Sargento	Idem.—Segunda a pie de Guanajay.—Sexto tercio Guerrillas (Cuba)	253'75
18	Idem	1899	Junio 96 á Noviembre 98.	4.946	1	152	Manuel García Buedo	Guerrillero	Idem.—Local de Banaguines.—Séptimo tercio Guerrillas (Cuba)	386'40
14	Julio	1901	Enero 97 á Septiembre 98.	4.947	1	153	Ramón Orbea Rodríguez	Cabo	Idem.—Segunda de Santa Clara.—Tercer Voluntarios y Bomberos movilizados, núm. 1 (Cuba)	531'50
27	Febrero	1905	Diciembre 96 á Mayo 98.	4.950	1	154	Pablo Hernández García	Idem	Idem.—Segunda compañía movilizada de San Antonio de los Baños.—Tercer Voluntarios y Bomberos movilizados, núm. 2 (Cuba)	154
28	Idem	1905	Diciembre 96 á Octubre 98.		2	155	Julián Hernández Martell	Voluntario		139'60
14	Septiembre	1902	Octubre 96 á Noviembre 98.	4.951	1	156	José Meana Palacio	Cabo	Idem.—Segunda compañía movilizada del batallón de San Cristóbal.—Tercer Voluntarios y Bomberos movilizados, núm. 2 (Cuba)	101'15
14	Junio	1900	Mayo 97 á Noviembre 98.	4.952	1	157	Julián Pérez Gómez	Voluntario	Idem.—Primera compañía movilizada de Jovellanos.—Tercer Voluntarios y Bomberos movilizados, núm. 2 (Cuba)	206'45
22	Febrero	1905	Diciembre 96 á Septiembre 98.	4.953	1	158	Caridad Noda Felipe	Idem	Idem.—Compañía Voluntarios Cazadores del Rosario.—Tercer Voluntarios y Bomberos movilizados, número 2 (Cuba)	74'60
6	Julio	1901	Diciembre 96 á Noviembre 98.	4.954	1	159	Eligio Díaz Tamargo	Cabo	Idem.—Primera compañía de Matanzas.—Tercer Voluntarios y Bomberos, núm. 2 (Cuba)	275'45
23	Idem	1901	Idem		2	160	José Casas Herrera	Idem		218'85
22	Idem	1901	Idem		3	161	José Galindo Hernández	Voluntario		111'45
27	Febrero	1901	Idem		4	162	Francisco Rodríguez Marrero	Idem		87'15

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en una liquidación.	Número de orden de reembolso.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito. Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
26	Julio	1901	Agosto 97 á Enero 98	4.955	1	163	Lereto Hernández Reque	Voluntario	Incidenias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Quinta compañía movilizada del batallón de Color.—Tercio Voluntarios y Bomberos movilizados, núm. 2 (Cuba)	14'80
7	Junio	1900	Enero á Noviembre 98	4.953	2	164	Eusebio de los Huertos y Pau	Sargento	Idem.—Caballería de Matanzas.—Sección movilizada.—Tercio Voluntarios y Bomberos movilizados, número 2 (Cuba)	359'55
20	Noviembre	1900	Febrero á Agosto 98	4.957	1	165	Pedro González López	Voluntario	Idem.—Primer batallón de Color.—Cuarta compañía.—Tercio Voluntarios movilizados, núm. 3 (Cuba)	194'05
1	Julio	1904	Octubre 96 á Agosto 98	4.958	1	166	Arcadio Yustir Incógnito	Guerrillero	Idem.—Tercio núm. 1.—Tercera compañía.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	97'10
13	Idem	1902	Agosto 1898	4.959	2	167	Antonio Olivares Olivares	Idem	Idem.—Guerrilla local de Guantánamo.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	68
30	Junio	1902	Junio 95 á Agosto 98	4.961	1	168	Bibiano García Olivares	Sargento	Idem.—Tercio núm. 1.—Primera compañía.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	644'85
7	Julio	1902	Febrero 96 á Agosto 98	>	2	169	Torbio Galván Expósito	Guerrillero	Idem.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	320'05
10	Idem	1902	Junio 95 á Agosto 98	>	3	170	Gumersindo Durán Abreu	Idem	Idem.—Tercio núm. 1.—Tercera compañía.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	129'05
25	Idem	1902	Marzo 95 á Agosto 98	4.962	1	171	José Varela Ferreiro	Cabo	Idem.—Tercio núm. 1.—Tercera compañía.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	143
29	Junio	1902	Junio 95 á Agosto 98	4.963	1	172	Encarnación Olivares Leyes	Guerrillero	Idem.—Guerrilla local de Guantánamo.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	119'45
20	Julio	1902	Junio 97 á Agosto 98	4.964	1	173	Juan Sáez Nevada	Cabo	Idem.—Local de Sagua de Tánamo.—Tercio Escuadras y Guerrillas de Guantánamo (Cuba)	144'85

Concepto C.

4	Septiembre	1900	Diciembre 96 á Junio 900	4.908	1	174	Francisco Martínez Montero	Sargento	Incidenias de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Filipinas.—23.º tercio de la Guardia civil (Filipinas)	120
27	Julio	1897	Febrero 97 á Enero 99	4.910	1	175	D. Higinio Cumplido y Montero	Primer Teniente	Idem.—25.º tercio de la Guardia civil (Filipinas)	432'13
TOTAL									49.227'99	

Grupo segundo.—Clase primera.

>	>	>	>	3.830	1	1	D. Ernesto Herrera y Nelto	Comisario	Incidenias de la Habilitación de la Intendencia militar de Filipinas (Filipinas)	618'57
18	Septiembre	1900	Mayo y Junio 98	4.429	1	2	D. Carlos Lucía Vicente	Capitán	Habilitación de Comisiones Activas y Reemplazo de 1897 á 1898 (Cuba)	1.254'30
30	Junio	1900	Enero á Junio 97	4.800	6	3	D. Juan Fernández Moya	Teniente	Incidenias de la Comisión liquidadora del primer batallón del primer regimiento Infantería Marina (Cuba)	745'95
30	Idem	1900	Julio á Noviembre 98	>	7	4	D. Antonio Conejero Alabarse	Capitán		1.947'95
30	Idem	1900	Julio á Diciembre 97	>	8	5	D. Francisco Marín Beato	Idem		807'14
30	Idem	1900	Enero á Junio 98	>	9	6	D. José Jorquera Ganiés	Comandante		2.351'10

Grupo segundo.—Clase segunda.

18	Diciembre	1903	Junio 91 á Octubre 98	380	8	1	José González Gómez	Artillero	Incidenias de la Comisión liquidadora del cuarto regimiento Artillería de Montaña (Cuba)	701'46
TOTAL									8.426'47	

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA

Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales.

24	Diciembre	1902	Agosto á Diciembre 97	864	1	1	D. Fernando Domínguez Cabrera	>	Dirección general de la Deuda	1.854'14
27	Julio	1901	Septiembre á Diciembre 97	866	1	2	D. Manuel Girondés Artola	>	Idem	1.112'50
27	Idem	1901	Idem	867	1	3	D. Antonio Simó y Simó	>	Idem	890
29	Idem	1903	Idem	871	1	4	D. José María Balbosa y Valdés	>	Idem	2.595'81

Concepto B.—Haberes pasivos.

16	Marzo	1903	Mayo 92 á Agosto 97 y Enero y Febrero 98	742	1	5	Doña María Varela Regueira	>	Dirección general de la Deuda	653'11
9	Octubre	1901	Septiembre á Diciembre 97 y Marzo á Diciembre 98	743	1	6	Doña María Ana de Jesús Hernández	>	Idem	1.157'31
9	Mayo	1903	Abril 94 á Diciembre 98	770	1	7	D. Pío Martínez González	>	Idem	951'70
16	Marzo	1903	Febrero 92 á Agosto 97 y Enero y Febrero 98	771	1	8	Doña María de Jesús Díaz y Rodríguez	>	Idem	679'44
16	Idem	1903	Diciembre 93 á Septiembre 97 y Enero y Febrero 98	772	1	9	Doña Teresa López Pita	>	Idem	550'19
1	Noviembre	1902	Diciembre 97 á Diciembre 98	773	1	10	Doña María del Carmen Pérez y de Rojas	>	Idem	771'94
18	Enero	1902	Mayo á Agosto 98	822	1	11	Doña Cecilia Lázaro y Cordero	>	Idem	90'03
31	Diciembre	1902	Septiembre á Diciembre 97 y Marzo á Diciembre 98	823	1	12	D. Manuel María Fernández Izquierdo	>	Idem	5.270'70
22	Octubre	1901	Agosto á Diciembre 97 y Marzo á Diciembre 98	824	1	13	Doña Stilita Acosta Montero	>	Idem	1.102'96
26	Noviembre	1897	Octubre 94 á Diciembre 98	859	1	14	Doña María de las Angustias Ahumada y Domínguez	>	Idem	778'99
8	Mayo	1903	Abril 96 á Diciembre 98	876	1	15	D. Hilario Álvarez Fernández	>	Idem	548'90

Concepto C.—Fianzas.

13	Enero	1900	1890	858	1	16	D. Calixto Reyes y Cruz	>	Dirección general de la Deuda	14.109'14
TOTAL									33.116'86	

Grupo segundo.—Clase primera.—Alquileres.

17	Julio	1900	1894-95-96-97 y 98	448	1	1	D. Eduardo Fernández del Campo	>	Dirección general de la Deuda	2.019'60
24	Octubre	1903	1897-1898	475	1	2	D. José María Gil	>	Idem	891

Grupo segundo.—Clase segunda.—Indemnizaciones.

19	Abril	1900	1896 97 y 98	388	1	1	D. Martín de Martín y Maeso	>	Dirección general de la Deuda	4.076'72
19	Idem	1900	1896 y 1897	389	1	2	D. Martín de Martín y Maeso	>	Idem	831'64
19	Idem	1900	1891	446	1	3	D. Martín de Martín y Maeso	>	Idem	832'83

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado.			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la reclamación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito en dicha reclamación.	Número de orden de acreedores.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito.— Pesetas.
DÍA	MESES	AÑO								
Alquileres.										
12	Junio	1902	1897-1898	474	1	4	D. Francisco Bandín		Dirección general de la Deuda	2.314'13
Haberes personales.										
6	Septiembre	1901	Septiembre á Diciembre 97	519	1	5	D. Rufino Vega y Mier		Dirección general de la Deuda	534
Imposiciones de las Cajas de Manila.										
1	Octubre	1904	Febrero 1898	233	1	6	D. Pedro Saura Coronas		Dirección general de la Deuda	3.582'04
TOTAL										14.631'96

RESUMEN

	Pesetas.
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra, grupo primero	49.227'99
Idem id. del ídem id., grupo segundo, clase primera	7.725'01
Idem id. del ídem id., grupo segundo, clase segunda	701'46
	8.426'47
Importe de los créditos de la Dirección general de la Deuda, grupo primero	33.116'86
Idem id. del ídem id., grupo segundo, clase primera	2.910'60
Idem id. del ídem id., grupo segundo, clase segunda	11.721'36
	14.631'96
TOTAL GENERAL	105.403'28

Madrid 30 de Noviembre de 1908. — El Secretario, José de la Concha. — V.º B.º — El Presidente, Andrade.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar á D. Juan Pereda Martínez Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Ciudad Real, con la retribución de 1.000 pesetas anuales, y en virtud de concurso aprobado por Real orden de esta fecha.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, César Silió.—Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central.

Méritos y servicios de D. Juan Pereda Martínez.

Ayudante de Gimnasia del Instituto de Logroño, nombrado por el Director del Instituto en 10 de Diciembre de 1902.

Profesor interino de Gimnasia del mismo Instituto, por renuncia del numerario y nombramiento del Director del mismo en 12 de Marzo de 1906.

Actual Ayudante de esta asignatura en igual Instituto.

Profesor de Gimnasia con título.

Aprobadas asignaturas del Magisterio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Muestranza de Sevilla.

Artillería.

D. José de Llano y Guillot, Marqués de Llano, Coronel Director de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Hago saber que debiendo procederse á la contratación de las primeras materias necesarias para las labores de este establecimiento durante el año próximo de 1909, por el presente anuncio se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 14 del mes de Enero del citado año de 1909, á las quince del mismo, en la sala de juntas de la Maestranza de Artillería, ante el Tribunal de subasta, formado con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

El pliego general de condiciones que deberá regir en dicho acto se hallará de manifiesto en la Maestranza de Artillería todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las diez y seis de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta la víspera de la subasta.

Sevilla 5 de Diciembre de 1908.—El Coronel Director, Marqués de Llano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, con cédula personal expedida en, núm., enterado del anuncio y pliego general de condiciones para contratar el suministro de carbones de piedra para fragua, martillo pilón y antracita para motor de gas, cueros y demás surtidos necesarios para los servicios que se han de efectuar en la Maestranza de Artillería de Sevilla durante el año de 1909, se comprometo á verificar la entrega de (tal grupo), sujetándose á las condiciones de dichos pliegos y á los precios siguientes:

La tonelada de carbón de piedra para fragua, á tantas pesetas con tantos céntimos.

La tonelada de carbón de piedra para martillo pilón, á tantas pesetas con tantos céntimos.

La tonelada de carbón de antracita para motor de gas, á tantas pesetas con tantos céntimos.

El kilogramo de cuero sillero, color avellana, á tantas pesetas con tantos céntimos.

El kilogramo de becerro sillero, color avellana, á tantas pesetas con tantos céntimos.

El kilogramo de becerro costillano, color avellana, á tantas pesetas con tantos céntimos.

La badana abecerrada, color avellana, á tantas pesetas con tantos céntimos.

La piel de cabra, color avellana, á tantas pesetas con tantos céntimos.

El kilogramo de vaquetilla asillerada, color avellana, á tantas pesetas con tantos céntimos.

Se expresará todo en letra, sin enmienda ni raspaduras.

(Fecha y firma del proponente.) S—284

Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada.

Artillería.

ANUNCIO

Se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 15 de Enero próximo, á las diez, en el despacho de la Dirección de esta Fábrica, en el edificio denominado «Reñón», ante el Tribunal de subasta, formado con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes, ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias, para la adjudicación de 30.000 kilogramos de algodón crudo, 90.000 de ácido nítrico, 60.000 de ácido sulfúrico, 40.000 de anhídrido sulfúrico, 30.000 de alcohol, 60.000 de éter sulfúrico, 1.500.000 de carbón de hulla, 500.000 de antracita y 70.000 de carbón de cok, necesarios en la misma para la ejecución del plan de labores del año 1909 y tres meses más, bajo las condiciones técnicas y legales, cuyos pliegos estarán á la disposición del público en dicho establecimiento todos los días laborables, de nueve á catorce.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta, los cuales deberán presentar sus proposiciones redactadas en papel del sello 11.º y con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, y sujetándose á los demás requisitos que previenen las condiciones legales; en la inteligencia que no siendo posible por la fecha en que se celebra la subasta verificar las primeras entregas en los plazos que marca el art. 3.º de las condiciones técnico-facultativas, se verificará la de la primera cuarta parte correspondiente al año 1909, un mes después de la adjudicación definitiva; la de la segunda cuarta parte, un mes después de entregada la primera, quedando subsistentes para las dos restantes los plazos marcados en el citado artículo.

Granada 5 de Diciembre de 1908.—El Coronel Director, Ricardo Aranz.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio inserto en el número de la GACETA DE MADRID y en el del Boletín oficial de la provincia de Granada y de los pliegos de condiciones á que se refiere, relativos á la adquisición de primeras materias para el plan de labores de 1909 y tres meses más en la Fábrica de Pólvoras y explosivos de esta capital, se comprometo á suministrar las (tantas) toneladas métricas de á (tantas) pesetas los 100 kilogramos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de (tantas) pesetas (todo en letra) y la cédula del proponente.

(Fecha y firma del proponente.) S—283

Fábrica de Armas de Oviedo.

Artillería.

D. José Fernández-Ladreda y Miranda, Coronel de Artillería y Presidente de la Junta facultativa de la Fábrica de Armas de esta ciudad.

Hago saber que debiendo procederse á la contratación de:

Aceite de olivo, 20.000 kilogramos.

Carbón mineral menudo, 5.000 quintales métricos.

Escalaborne en tablón de nogal para cajas de fusil Maüsser, 18.000.

Petróleo, 5.000 kilogramos.

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 20 de Enero del año 1909, á las once, en la sala de juntas de este establecimiento, ante el Tribunal de subasta, formado con sujeción al Reglamento de contratación de fecha 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes, ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias y pliegos de condiciones legales y facultativas, que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor, todos los días no feriados, de nueve á las catorce, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales al en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado del timbre de 11.ª clase, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden, se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan to-

das estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado, equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de:

1.ª 65 pesetas cada kilogramo de aceite de olivo.

2.ª pesetas cada quintal métrico de carbón mineral menudo.

4.ª 52 pesetas cada escalaborne en tablón de nogal para cajas de fusil Maüsser.

1.ª 18 pesetas cada kilogramo de petróleo.

Oviedo 5 de Diciembre de 1908.—El Coronel Director, José María F. Ladreda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para la contratación de, se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á

(Fecha y firma del proponente.) S—283

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad en providencia de 28 del actual, dictada á instancia de D. Salvador Cañellas y Sivill en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el mismo contra Doña Victoria Junyent y Casterá, D. José Masoliver González y Doña Rita Masoliver y Lloréns, se emplaza á estos tres últimos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término improrrogable de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose debidamente representados; con prevención de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndoles que quedan á su disposición en la Escribanía las copias simples de la demanda y de los documentos.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1908.—El actuario, Pablo Alegre. X—685

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada ante mí en este día en autos declarativos de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Manuel Ortega Rodríguez, por su propio derecho, contra D. José Avalo y Fernández, Doña Carmen y Doña Gertrudis Soriano López, Doña Concepción Martín Santos, Doña Dolores Soriano López y los herederos y causahabientes de los susodichos sobre que se declare la prescripción de las acciones y derechos que los demandados pudieran ostentar sobre las casas en esta ciudad, calle Santa María, núm. 1, y Tenaría, núm. 3, cancelación de la anotación de demanda hecha en el Registro de la propiedad, y que se declare que los expresados inmuebles pertenecen sin limitación alguna al actor; se confiere traslado de dicha demanda por segunda vez á los citados demandados, emplazándolos para que comparezcan en el término improrrogable de cinco días en dicho Juzgado y por mí Escribanía, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 28 de Noviembre de 1908.—Licenciado José Luis Morte. X—689

MADRID—CENTRO

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por contrabando de tabaco Diego Guerrero y Sáez, medidor, soltero, de treinta y cinco años, domiciliado en la calle del Oso, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que

en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y otros extremos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, José Alonso Padriqué. JO—4020

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de la niña María González, se cita á la madre de ésta, María González Menéndez, de veintisiete años, soltera, y á Manuel Fernández, que dijeron habitar en la Costanilla de San Pedro, núm. 8, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Felipe Torres. El Escribano, Ramón Aguado y Oria. JO—4021

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clemente Suárez Madeira, natural de Lisboa, hijo de Juan y de María Rosa, de cuarenta y cinco años de edad, casado y vecino de esta Corte, que habito en la calle de Lavapiés, números 40 y 42, entresuelo derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado con fecha 21 del actual en el sumario que se le instruye por estafa, y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular, como preso comunicado.

Madrid 23 de Noviembre de 1908.—Felipe Torres.—El Escribano, Licenciado Rafael L. de Pando. JO—4022

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye á virtud de denuncia de D. Fernando Rodríguez Mego por estafa, se cita al denunciado D. José García Ruiz, que sirvió en el Ejército de Cuba, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser oído á tenor del hecho de autos; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—R. Cores.—P. O. del Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—3960

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte, se cita á los parientes del finado Andrés Pérez, á quien conocían con los apodos de el Cojo y el Tuerto; era de unos cincuenta años, soltero, calvero, y vivía en la calle de Sebastián Herrera, número 3, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Luján.—El Escribano, Galo S. Coronas. JO—3902

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Franco Durán, natural de Alcalá de Henares, hijo de Angel y Pilar, de veinte años, soltero, mecánico, que ha vivido en esta Corte en la calle de Juan del Risco, núm. 10, bajo, y se ignora su paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado hoy, por el que se decreta su prisión provisional comunicada en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos garzos y color bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel.

Madrid 18 de Noviembre de 1908.—Mariano Luján.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—3903

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto, se cita á la persona á quien pertenecían tres pieles de calaca negra, que fueron

sustraídas de los muslles de la estación del Mediodía el día 19 de Octubre último, desconociéndose la expedición de que procedieran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de que presten declaración en la causa que por hurto de las tres pieles dichas se sigue contra Jesús Pérez y otros; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 19 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Luján.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. JO—3904

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Linares, representante de artistas de zarzuela, de treinta y tres años, casado, que vive en la calle de San Dimes, 3, ignorándose sus demás circunstancias y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le instruye por rapto de Rosa Macipe; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—Mariano Luján.—El Escribano, Galo S. Corona. JO—4023

MADRID—INCLUSA

D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Díaz Matías, natural de Madrid, hijo de Mariano y de Luisa, de veintitrés años de edad, casado, empleado, que vivió en la Casa Maternidad, de esta Corte, donde su padre prestaba servicio de portero, y últimamente vecino de Ciempozuelos, cuyo actual paradero se ignora, habiendo estado en Quemada (Burgos), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por la causa que contra el mismo y otro se instruye por falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color del rostro moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—R. García Vázquez.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—3961

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Perfecto Mato Rodríguez, hijo de Juan y Silvestra, de veinte años de edad, soltero, mozo de plaza, natural de Piñeiro, partido de Corcubión, y que dijo vivir calle de Alfonso VI, núm. 6, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Noviembre de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. JO—3905

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 26 del corriente, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Diego Guillermo Gazambide sobre secuestro, se saca á segunda subasta una casa situada en la ciudad de Málaga y su calle de Gigantes, señalada con el número 19 moderno y 56 antiguo, de la manzana 131, comprensiva de una superficie de 155 metros y 2 centímetros cuadrados, que consta de planta baja, principal y planta segunda interior, destinada ésta á azotea y lavadero, y aquellas están distribuidas en habitaciones para uso de una familia, lindando por la derecha entrando con la casa núm. 1.º de la calle de Alvarez y con el terreno que ocupa el arrastradero de la antigua Plaza de Toros, de los herederos de D. Antonio María Alvarez; por la izquierda con la casa núm. 17 de dicha calle de los Gigantes, y por la espalda con la núm. 6 de la calle de la Grama; y para que tenga efecto el remate simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia que corresponde de la ciudad de Málaga, bajo el tipo de 12.000 pesetas, se ha señalado el día 31 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del mismo; que si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, se hallarán de manifiesto en la Escribanía para que los licitadores puedan enterarse, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 28 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—Trassierra.—El Escribano, Julián Villanueva. X—688

MADRID—PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en su

mario por estafa Antonio de Pintos Palmero, cesante, de estado viudo, de cuarenta y dos años, que dijo vivir en la calle de Isabel la Católica núm. 2, y es natural de Otero de Herreros (Segovia), hijo de Agustín y de Dolores, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y presentación del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, color moreno, nariz regular, usa bigota y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Noviembre de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—3906

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julio M. Campesinos, que habito en la calle de Leganillos, núm. 7, piso segundo izquierda, cuyas demás circunstancias se ignoran, residiendo actualmente en Zaragoza, sin que se sepa la calle ni casa, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de hombres de esta Corte.

Madrid 20 de Noviembre de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Dr. Juan Infante. JO—3902

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de la fecha en el sumario que se instruye por hurto de metálico, se cita al perjudicado Román Moreno Serrano, que tuvo su domicilio, según manifestó, en la calle de Malabaña, núm. 28, portera, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Manuel Moreno.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—3907

D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Rey Varguilla, natural de Pinillas de los Barruecos (Burgos), de treinta y un años, casado, zapatero, con domicilio en la Cuesta de las Descargas, núm. 7, piso tercero, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser indagado y llevar á efecto su prisión en causa por amenazas de muerte á su mujer Juana Hernández; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Noviembre de 1908.—Manuel Moreno.—El Escribano, Esteban Unzueta. JO—4057

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á los procesados Mr. Hymau, de nacionalidad inglesa, y Max Gilome, de nacionalidad rusa, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de esta ciudad, donde quedarán sujetos á las resoluciones de la causa que contra los mismos y otro se instruye con el núm. 400 de 1907 sobre estafa; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de referidos procesados, poniéndolos, si fueren habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 13 de Noviembre de 1908.—Galo Ponte. El actuario, Salvador Fuentes. JO—3963

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al encartado Antonio Alés García, hijo de Antonio y de Dolores, de diez y ocho años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de dicha ciudad, provincia de Málaga, vecino que fué de esta localidad, de ocupación dependiente de comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para cumplir la pena impuesta en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado de instrucción ya expresado.

Dado en Málaga á 23 de Noviembre de 1908.—Galo Ponte.—El actuario, Juan de los Ríos. JO—4058

MÁLAGA—MERCED

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio García Manjón, hijo de Juan y de Juana, de diez años de edad, natural de Málaga, partido de idem, provincia de idem, vecino que fué de la misma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga a 19 de Noviembre de 1908.— José Porcel.—El actuario, Licenciado Leopoldo López. JO—3908

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Sedeño Dueñas, vecino que fué de Tolox, partido judicial de Coín, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de plantas de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 20 de Noviembre de 1908.— José Porcel.—Licenciado Antonio Gil. JO—4024

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego García, alias Capullano, vecino de Montejaque, sin que consten otros antecedentes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga a 23 de Noviembre de 1908.— José Porcel.—El actuario, Licenciado Leopoldo López. JO—4059

MANRESA

D. Luis Piernavieja y Soto, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en méritos del expediente que instruyo sobre devolución de la fianza que tiene constituida el que casó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, por defunción ocurrida el 30 de Noviembre de 1906, y que había desempeñado antes en los de los pueblos de Alfaro, Hinojosa del Duque, Posadas, Alcázar de San Juan y Falset, D. Fernando Bergillos Diéguez, he acordado expedir el presente, que es el tercero de los seis que sucesivamente se publicarán durante tres años consecutivos, citando, como se cita, a los que deban hacer alguna reclamación contra el referido Sr. Registrador para que la deduzcan ante este Juzgado o el de las poblaciones mencionadas dentro de los seis meses siguientes a la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se pasará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Manresa a 20 de Noviembre de 1908.—Luis Piernavieja.—El Secretario de gobierno, Ramón Fernández. JO—3964

NAVA DEL REY

D. Santiago Alvarez Martín, Juez de instrucción de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber que en el sumario que bajo el núm. 66 del corriente año me hallo instruyendo sobre robo de unas ocho arrobas de patatas de una finca que en término municipal de Villafranca de Duero posee Pedro Villar Pérez, vecino de Toro, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 21 de Octubre último, y cuyos frutos no han parecido a pesar de las diligencias practicadas, he acordado expedir el presente, en virtud del cual ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca de expresados frutos, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Nava del Rey a 16 de Noviembre de 1908.—Santiago Alvarez.—Ante mí, Pablo Miralles Prat. JO—3968

NOYA

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de Noya.

Hago público que por consecuencia de instancia en solicitud de indulto, elevada por María Muñoz Boiro como madre de Rubio Muñoz N., vecinos de la parroquia de Abanqueiro, comprendido en causa de este Juzgado sobre homicidio de Manuel Fernández Romero, de la del Beiro, se acordó hacer saber a los familiares de éste si otorgan el perdón al Emiliio. Y como uno de aquéllos, ó sea Marcelino Fernández Romero, hermano del interfecto, se encuentra ausente en América, en ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID a fin de que por tal medio tenga efecto el requerimiento.

Noya 19 de Noviembre de 1908.—Gonzalo Pintos Reino.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales. JO—3969

Juzgados municipales.

PRIEGO

D. José Gámiz Caliz, Doctor en Derecho y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el Boletín

oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al joven Manuel Serrano León, de veinte años de edad, hijo de Antonio y de Juana, cuyo domicilio se ignora, y que es desconocido en la aldea de las Sileras, de donde es natural, al que una pareja de la Guardia civil, de este puesto, por carecer de licencia para su uso, le ocupó un revolver, como a las ocho de la mañana del día 7 de Agosto último, en el kilómetro 39 de la carretera de Cabra, de este término, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita plaza anti-guerra de Abastos, a las trece horas, a responder en juicio de faltas del cargo que le resulta en las diligencias que con tal motivo se han instruido; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Priego a 19 de Noviembre de 1908.—José Gámiz. Por su mandado, Miguel Rosa, JO—3992

ANUNCIOS OFICIALES

Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.

Por el presente se cita y emplaza al Secretario que fué de esta Corporación D. Silverio Ochoa Aldama para que en el término de un mes, contado desde el día en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca por sí o debidamente representado a recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en el expediente de responsabilidades derivadas de las cuentas de la Corporación correspondientes a los años de 1900 a 1903 inclusivos, tramitado por este Sindicato; apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado se decretará contra el mismo la responsabilidad a que haya lugar. Tauste 4 de Diciembre de 1908.—El Director, Mariano Pequera. X—685

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

El Consejo de Administración pone en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la Compañía que en el sorteo celebrado el día 20 de Noviembre último para la amortización de 13.157 obligaciones de la misma y 395 del ferrocarril de Córdoba a Sevilla, han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

1.ª serie.

- 8.912 a 8.966
8.969 a 9.000
9.001 a 9.013
14.576 a 14.675
23.889 a 23.896
23.947 a 24.000
24.001 a 24.038
34.073 a 34.107
34.109 a 34.173
42.367 a 42.400
42.402 a 42.467
43.294 a 43.385
43.417 a 43.424
66.951 a 66.974
66.980 a 67.000
79.345 a 79.444
99.336 a 99.428
99.439 a 99.445

2.ª serie.

- 108.912 a 109.000
109.001 a 109.011
114.579 a 114.636
114.638 a 114.679
123.889 a 123.895
123.946 a 124.000
124.001 a 124.038
134.073 a 134.172
142.415 a 142.483
142.494 a 142.510
142.514 a 142.527
143.294 a 143.393
166.951 a 166.995
179.325 a 179.328
179.330 a 179.410
179.421 a 179.435
199.312 a 199.411

3.ª serie.

- 208.912 a 209.000
209.001 a 209.011
214.598 a 214.697
223.889 a 223.902
223.913 a
223.915 a 223.999
234.076 a 234.175
242.367 a 242.436
242.438 a 242.467
243.294 a 243.393
266.951 a 266.995
279.423 a 279.506
279.517 a 279.532
299.312 a 299.411

4.ª serie.

- 308.912 a 308.958
308.960 a 309.000
309.001 a 309.012
314.576 a 314.617
314.628 a 314.685
323.889 a 323.950
323.957 a 323.964
323.969 a 323.998
334.073 a 334.172
342.367 a 342.435
342.437 a 342.450
342.461 a 342.477
343.311 a 343.410
366.951 a 366.995
379.325 a 379.394
379.405 a 379.434
399.312 a 399.411

5.ª serie.

- 408.912 a 408.919

- 408.970 a 409.000
409.001 a 409.061
414.576 a 414.625
414.636 a 414.663
414.776 a 414.797
423.889 a 423.988
434.117 a 434.133
434.135 a 434.217
442.367 a 442.405
442.456 a 442.516
443.294 a 443.393
466.951 a 466.995
479.325 a 479.327
479.378 a 479.430
479.481 a 479.524
499.312 a 499.411

6.ª serie.

- 508.912 a 509.000
509.001 a 509.011
514.576 a 514.675
523.925 a 523.929
523.980 a 523.983
524.034 a 524.076
524.127 a 524.174
534.073 a 534.133
534.144 a 534.149
534.210 a 534.223
534.274 a 534.292
542.367 a 542.466
543.294 a 543.385
543.401 a 543.408
566.951 a 566.995
579.325 a 579.424
599.312 a 599.373
599.384 a 599.421

7.ª serie.

- 608.912 a 608.957
609.008 a 609.061
614.576 a 614.675
623.882 a 624.000
624.001 a 624.081
634.073 a 634.139
634.190 a 634.221
634.234 a
642.367 a 642.423
642.434 a 642.471
642.532 a 642.586
643.317 a 643.412
643.463 a 643.466
666.951 a 666.995
679.325 a 679.424
699.312 a 699.411

8.ª serie.

- 708.928 a 709.000
709.001 a 709.027
714.576 a 714.659
714.683 a 714.686
714.701 a 714.712
723.889 a 723.891
723.942 a 724.000
724.001 a 724.038
734.073 a 734.094
734.145 a 734.166
734.204 a 734.206
734.217 a 734.269
742.367 a 742.420
742.426 a 742.471
743.332 a 743.350
743.363 a 743.407
743.509 a 743.534
766.951 a 766.995
779.325 a 779.424
799.312 a 799.411

9.ª serie.

- 800.505 a 800.604
808.912 a 809.000
809.001 a 809.011
814.598 a 814.697
823.889 a 823.986
824.017 a 824.038
834.073 a 834.130
834.181 a 834.222
842.367 a 842.424
842.475 a 842.516
843.294 a 843.393
866.951 a 866.995
879.331 a 879.430

10.ª serie.

- 901.966 a 902.000
902.001 a 902.065
908.912 a 909.000
909.001 a 909.011
914.597 a 914.619
914.670 a 914.676
914.727 a 914.753
914.804 a 914.833
914.884 a 914.896
923.889 a 923.988
934.073 a 934.163
934.214 a 934.222
942.367 a 942.452
942.503 a 942.516
943.294 a 943.393
966.951 a 966.995
979.325 a 979.370
979.421 a 979.474

11.ª serie.

- 1.003.307 a 1.003.356
1.009.325 a 1.009.372
1.009.398 a 1.009.399
1.018.912 a 1.018.923
1.018.949 a 1.018.963
1.018.989 a 1.019.000
1.019.001 a 1.019.011
1.033.889 a 1.033.933
1.039.312 a 1.039.346
1.039.372 a 1.039.336
1.042.367 a 1.042.378
1.042.404 a 1.042.441
1.044.073 a 1.044.078
1.044.104 a 1.044.147
1.044.576 a 1.044.625
1.046.951 a 1.046.991

12.ª serie.

- 1.053.316 a 1.053.365
1.054.588 a 1.054.609
1.054.630 a 1.054.687
1.059.393 a 1.059.382
1.062.367 a 1.062.377
1.062.423 a 1.062.441
1.069.312 a 1.069.355
1.069.406 a 1.069.411
1.084.073 a 1.084.122
1.093.897 a 1.093.946
1.096.951 a 1.096.995
1.098.912 a 1.098.961

13.ª serie.

- 1.103.294 a 1.103.296
1.103.322 a 1.103.368
1.109.325 a 1.109.374
1.118.912 a 1.118.953
1.119.004 a 1.119.011
1.123.889 a 1.123.938
1.139.312 a 1.139.324
1.139.350 a 1.139.386
1.142.367 a 1.142.416
1.144.073 a 1.144.122
1.144.576 a 1.144.625
1.146.951 a 1.146.995

14.ª serie.

- 1.153.294 a 1.153.343
1.154.576 a 1.154.625
1.159.325 a 1.159.374
1.162.367 a 1.162.416

- 1.169.312 a 1.169.361
1.184.673 a 1.184.122
1.193.889 a 1.193.923
1.193.954 a 1.193.963
1.196.951 a 1.196.995
1.198.912 a 1.198.933
1.198.984 a 1.199.000
1.199.001 a 1.199.011

15.ª serie.

- 1.203.294 a 1.203.343
1.209.325 a 1.209.374
1.218.912 a 1.218.961
1.233.889 a 1.233.933
1.239.312 a 1.239.313
1.239.339 a 1.239.379
1.239.405 a 1.239.411
1.242.367 a 1.242.416
1.244.073 a 1.244.122
1.244.576 a 1.244.625
1.246.951 a 1.246.999

16.ª serie.

- 1.253.311 a 1.253.360
1.254.576 a 1.254.625
1.259.325 a 1.259.345
1.259.411 a 1.259.439
1.262.367 a 1.262.416
1.269.312 a 1.269.361
1.284.073 a 1.284.122
1.293.890 a 1.293.915
1.293.941 a 1.293.964
1.296.951 a 1.296.999
1.298.912 a 1.298.961

17.ª serie.

- 1.303.294 a 1.303.343
1.309.332 a 1.309.381
1.318.912 a 1.318.914
1.318.940 a 1.318.986
1.326.820 a 1.326.825
1.333.889 a 1.333.896
1.333.922 a 1.333.963
1.339.312 a 1.339.361
1.342.367 a 1.342.416
1.344.073 a 1.344.122
1.344.576 a 1.344.609
1.344.635 a 1.344.650
1.346.951 a 1.347.000

18.ª serie.

- 1.353.294 a 1.353.343
1.354.576 a 1.354.625
1.359.325 a 1.359.374
1.362.367 a 1.362.416
1.363.091 a 1.363.046
1.369.312 a 1.369.361
1.384.073 a 1.384.077
1.384.103 a 1.384.147
1.393.897 a 1.393.946
1.396.951 a 1.397.000
1.398.912 a 1.398.961

19.ª serie.

- 1.403.311 a 1.403.360
1.409.325 a 1.409.374
1.418.912 a 1.418.916
1.418.942 a 1.418.986
1.426.820 a 1.426.825
1.433.889 a 1.433.938
1.439.327 a 1.439.376
1.442.367 a 1.442.416
1.444.073 a 1.444.122
1.444.596 a 1.444.635
1.446.951 a 1.447.000

20.ª serie.

- 1.473.294 a 1.473.358
1.474.073 a 1.474.151
1.474.202 a 1.474.222
1.474.576 a 1.474.618
1.474.719 a 1.474.775
1.478.912 a 1.479.000
1.479.001 a 1.479.011
1.512.367 a 1.512.466
1.521.081 a 1.521.280

CÓRDOBA A SEVILLA

Primera emisión.

- 26.831 a 26.840
29.231 a 29.240
29.711 a 29.720
31.661 a 31.670
32.381 a 32.390
32.421 a 32.425
32.491 a 32.500
34.311 a 34.320
481 a 490
2.451 a 2.460
3.901 a 3.910
5.011 a 5.020
7.191 a 7.200
9.041 a 9.050
11.991 a 12.000
12.301 a 12.310
13.041 a 13.050
13.471 a 13.480
14.481 a 14.490
14.571 a 14.580
15.566 a 15.570
16.951 a 16.960
17.441 a 17.450
17.541 a 17.550
19.721 a 19.730
19.871 a 19.874
22.281 a 22.290
23.831 a 23.840

Segunda emisión.

- 25.041 a 25.050
25.371 a 25.380

Tercera emisión.

- 37.671 a 37.680
39.811 a 39.820
41.261 a 41.270
41.561 a 41.570
41.981 a 41.983
42.891 a 42.900
44.221 a 44.230

Cuarta emisión.

- 47.741 a 47.750
48.951 a 48.960
49.191 a 49.200
49.451 a 49.458
49.881 a 49.890

En su consecuencia, las expresadas obligaciones quedan amortizadas, y desde el día 2 de Enero próximo tendrá lugar su reembolso, a 1.900 reales (475 pesetas), en Madrid, en la Caja de la Compañía, calle del Pacifico, núm. 4, y a razón de 500 francos, en París, en casa de los Sres. Rothschild Hermanos, con deducción de los impuestos exigibles en España y Francia. Madrid 7 de Diciembre de 1908.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—687

BOLSA DE MADRID

Continuación oficial del día 7 de Diciembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 7). Rows include various bonds and bank shares like 'Banco de España', 'Banco Hipotecario', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMOMETRO (Esc., Humedad), Humedad del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics like 'Temperatura máxima de aire a la sombra' and 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Lunes 7 de Diciembre de 1908.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad. Columns include station name, temperature, wind direction, and sky conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones a este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve a doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación

SANTOS DEL DÍA

LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE ESPAÑA

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 3/4.—Sansón y Dalila. ESPAÑOL.—A las 9.—Batalia de damas.—Los monigotes. LARA.—A las 8 y 1/2.—La fuerza bruta.—La viuda de Secha y Fregolina.—La fuerza bruta. PRICE.—A las 9.—El Rey que rabió. APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las bribonas.—El talismán prodigioso.—Las bribonas. ESLAVA.—A las 9.—La balsa de aceite.—Si las mujeres mandasen!....—La balsa de aceite.—Si las mujeres mandasen!....

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.